



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00048-2009-PA/TC  
JUNÍN  
MARÍA REMIGIA DIONISIO DE LÓPEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Remigia Dionisio de López contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín de fojas 213, su fecha 4 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando se declaren sin efecto la Resolución 1884-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 18 de diciembre de 1997, y la Resolución 1945-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 17 de noviembre de 1998, por no haber tomado en cuenta su verdadero grado de incapacidad y por privarla de gozar de una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional adquirida por su cónyuge causante durante su actividad laboral; solicito por tanto se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia que le correspondía a su cónyuge causante, en aplicación del Decreto Ley 18846, y se le abone los reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada toda vez que la finalidad que persigue es la declaración de un derecho no adquirido; y alega que el reconocimiento y otorgamiento de una pensión de sobrevivientes (viudez) invocado por la demandante en aplicación del Decreto Ley 18846 se habría generado en otro régimen pensionario distinto a lo solicitado, en virtud del cual se le otorgó a su causante pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que si bien la actora ha demostrado su vínculo con el causante y que éste padecía de enfermedad profesional susceptible de ser cubierta por renta vitalicia; en el proceso de amparo no es viable determinar la procedencia de la prestación que le hubiera correspondido a su cónyuge; empero deja a salvo su derecho a fin de que lo haga valer con arreglo a ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00048-2009-PA/TC

JUNÍN

MARÍA REMIGIA DIONISIO DE LÓPEZ

La Sala Superior competente confirma la apelada que declara improcedente la demanda por estimar que en el presente proceso se alegan hechos contradictorios y debatibles que no permiten el reconocimiento del derecho invocado mediante el proceso de amparo, toda vez que el juez no tiene que actuar pruebas, sino juzgar la legitimidad o ilegitimidad constitucional del acto reputado como lesivo; añadiendo que siendo el amparo una vía de tutela urgente, siendo que este proceso requiere de pruebas de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente, en la que no existe etapa probatoria, deja a salvo la posibilidad de que la demandante recurra a la instancia judicial ordinaria para hacer valer sus derechos.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior al 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00048-2009-PA/TC

JUNÍN

MARÍA REMIGIA DIONISIO DE LÓPEZ

pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.*

5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, el que señala que se otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que en el artículo 18.1.1, numeral a), establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional y siempre que sea dictaminado por una comisión médica.*
6. El Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú – CENTROMIN PERÚ S.A., que en copia xerográfica obra a fojas 3, señala que el cónyuge causante de la demandante laboró desde el 10 de enero de 1964 hasta el 15 de abril de 1996, como agente de tercera del Departamento de Producción Interna.
7. Asimismo, en el Acta de Defunción corriente a fojas 6 de autos se indica que don Raúl López Rodríguez falleció el 23 de noviembre de 2003. Sobre el particular debe precisarse que el cónyuge de la actora no percibía renta vitalicia y que no se ha acreditado fehacientemente que la causa de su fallecimiento sea el padecimiento de una enfermedad profesional, toda vez que en el Acta de Defunción no se indica la causa del fallecimiento del causante; asimismo, no se demuestra en autos que el causante haya sido evaluado por una comisión médica conforme al precedente precitado.
8. No se ha demostrado, entonces, que el esposo de la recurrente haya fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por lo que a la actora no le corresponde percibir pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y sus modificatorias.
9. Consecuentemente al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00048-2009-PA/TC  
JUNÍN  
MARÍA REMIGIA DIONISIO DE LÓPEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator